



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 83.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 663, de fecha 9 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo No. 403, del 23 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador;
- II. Que la mencionada Ley dispone en su Art. 22, que el Presidente de la República emitirá los reglamentos que sean necesarios para su ejecución;
- III. Que de conformidad al Art. 168, ord. 14^º de la Constitución, es facultad del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde; y,
- IV. Que por lo antes expuesto, se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias pertinentes, con el objeto de lograr una eficaz aplicación de la citada Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR DE EXPORTACIONES E
INVERSIONES DE EL SALVADOR**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GÉNERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Denominaciones

Art. 2.- Sin perjuicio de las denominaciones referidas en la Ley, para los efectos de este Reglamento, se utilizarán las siguientes:

- a) "La Ley", a la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador;
- b) "El Reglamento", al Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador;
- c) "El Presidente", al Presidente del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador;
- d) "El Consejo Directivo", los miembros propietarios y suplentes designados por la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.

Facultad para establecer estructura organizativa

Art. 3.- El Consejo Directivo, como autoridad máxima del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador, en adelante PROESA, deberá aprobar la estructura organizativa necesaria para su funcionamiento, de acuerdo a la facultad otorgada en la Ley.

Funciones de PROESA

Art. 4.- De acuerdo a lo establecido en la Ley, son funciones de PROESA:

I. En el ámbito de la promoción de las exportaciones:

- a) Desarrollar actividades de difusión y promoción de los productos y servicios que conforman la oferta exportable y organizar la visita de clientes potenciales y misiones comerciales con empresarios salvadoreños, facilitando contactos de negocios.
- b) Proveer asistencia a empresarios interesados en exportar, mediante la asesoría necesaria, para procurar oportunidades y contactos de negocios, así como elaborar planes de exportación, perfiles de empresa, productos y mercados.

II. En el ámbito de la promoción y atracción de inversiones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Promover el establecimiento de inversión extranjera en el país, diseñando e implementando las acciones necesarias para dicho fin.
- b) Contribuir al mejoramiento del clima de inversión del país.
- c) Proveer la asistencia y asesoría necesaria a potenciales inversionistas y a aquellos ya establecidos, por medio de la realización de actividades orientadas a contribuir a la decisión de invertir o de mantener inversiones en el país.
- d) Promover la inversión nacional y extranjera en capital humano e innovación tecnológica para incrementar la productividad de la fuerza laboral y la competitividad.

III. En el ámbito de la promoción de socios público privados

- a) Colaborar con las diferentes instituciones del sector público en la realización de socios público privados.
- b) Promover proyectos de socios públicos privados entre potenciales inversionistas interesados.
- c) Las demás establecidas en la Ley Especial de Socios Público Privados y sus reglamentos.

IV. Las demás que otras Leyes le asignen.

TÍTULO II ÓRGANOS DE DIRECCIÓN CAPÍTULO I DEL CONSEJO DIRECTIVO

Naturaleza e Integración

Art. 5.- La autoridad máxima de PROESA es el Consejo Directivo como organismo colegiado y estará integrado por los Directivos Propietarios siguientes:

- a) Un designado propietario a tiempo completo, quien será el Presidente de PROESA y su respectivo suplente, nombrados por el Presidente de la República;
- b) El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia;
- c) El Ministro de Hacienda;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) El Ministro de Economía;
- e) El Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- f) Dos representantes, nombrados por el Presidente de la República, de un listado de candidatos propuestos por las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones;
- g) Un representante del sector académico, propuesto por las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, nombrados por el Presidente de la República.

En caso de ausencia de éstos, los Directivos Suplentes establecidos en la Ley, sustituirán con iguales facultades y derechos a los Propietarios, cuando éstos, por cualquier motivo, no pudieran desempeñar el cargo que se les hubiere conferido.

Términos de exigencia para los representantes del sector no gubernamental

Art. 6.- Para cumplir con lo requerido en el Art. 5, letra f) de la Ley, los representantes de las entidades gremiales de la empresa privada, para ser parte del proceso de elección del Consejo Directivo de dicho organismo, deberán acreditar la relación con la temática de inversión y exportación.

Por su parte, para cumplir con lo requerido en la letra g) del mismo artículo, los representantes del sector académico deberán ser propuestos por las Universidades debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Obligaciones

Art. 7.- Los miembros del Consejo Directivo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con responsabilidad sus atribuciones y las misiones que se les encomienden;
- b) Guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo;
- c) No incurrir en las causales de inhabilidad determinadas en el Art. 12 de la Ley; y,
- d) Las demás que les corresponden de conformidad con la normativa aplicable.

Derechos

Art. 8.- Son derechos de los Directivos en funciones:

- a) Formar parte de las comisiones creadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Proponer al Presidente puntos de agenda para las sesiones;
- c) Opinar, mocionar y votar en las sesiones a las que asistan; y,
- d) Los demás que les corresponden de conformidad con la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III

REGIMEN FUNCIONAL DEL CONSEJO DIRECTIVO

Validez de sesiones del Consejo Directivo

Art. 9.- El Consejo Directivo sesionará válidamente de conformidad a lo regulado por la Ley, cuando previamente convocados asistan el Presidente o quien haga sus veces y de al menos cinco de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, cuando hagan las veces de propietarios.

Clases de sesiones y Convocatorias

Art. 10.- Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias. Se reunirán ordinariamente, por lo menos una vez al mes, cuya convocatoria la hará el Presidente.

El Consejo Directivo sesionará extraordinariamente, cuando los convoque el Presidente por sí o a petición escrita de alguno de los miembros Directivos propietarios o sus respectivos suplentes, cuando hagan las veces de propietarios, puntualizando la agenda a tratar.

Programación de las sesiones

Art. 11.- La programación de las fechas, lugares y horas de las sesiones ordinarias y extraordinarias serán decididas por el Presidente, efectuando las convocatorias, las cuales podrán hacerse individualmente o mediante una programación regular; las convocatorias incluirán el o los puntos específicos a tratar.

Agenda

Art. 12.- La agenda de las sesiones ordinarias será elaborada por el Presidente, tomando en cuenta aquellos puntos que requieran ser conocidos y decididos por el Consejo Directivo, así como los que los Directivos le soliciten.

Los asuntos que se sometan a la consideración de los Directivos serán debidamente documentados, salvo que por su naturaleza o urgencia no sea posible justificarlos de esa manera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dirección e Inicio de las sesiones

Art. 13.- Las sesiones serán dirigidas por el Presidente; quien verificará el quórum de presencia de los miembros. Se iniciará la sesión del Consejo con la lectura de la agenda del día, la cual se someterá a aprobación; una vez aprobada, con modificaciones o sin ellas, se pasará a desarrollarla siguiendo el orden establecido en la misma.

Nombramiento de Secretario de Actas de Sesiones

Art. 14.- En las celebraciones de sesiones ordinarias y extraordinarias, el Presidente propondrá al Consejo Directivo, el nombramiento de un Secretario de actas.

Deliberación y votación

Art. 15.- Deliberado cada punto de la agenda, se pasará a su respectiva votación, la cual será nominal y pública.

Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo de PROESA, se tomarán por lo menos con cuatro votos favorables de los miembros presentes. Si hubiere empate de votos sobre un punto determinado, el Presidente hará uso del voto de calidad que establece la Ley.

Cuando no sustituyen a un miembro titular, los miembros suplentes del Consejo Directivo podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto

Actas de las sesiones

Art. 16.- De toda sesión del Consejo Directivo se levantará un acta, con señalamiento de lugar, fecha y hora de la reunión; asistencia y agenda tratada; una relación sucinta de los antecedentes y debates sobre cada punto y los acuerdos tomados. Las actas serán firmadas por todos los Directivos asistentes que actúen en calidad de propietarios, las que serán numeradas correlativamente y de ellas se llevará un Libro debidamente foliado.

En las actas podrán asentarse, a solicitud de cualquier directivo, las razones que fundamenten su voto; del mismo modo deberán constar en acta las excusas, impedimentos y las abstenciones a que se refiere el Art. 8 de la Ley.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SECTOR EMPRESARIAL Y ACADÉMICO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de remoción

Art. 17.- Cuando por cualquier medio el Presidente de la República tenga conocimiento de una causal de remoción de las establecidas en el Art. 11 de la Ley, respecto a los directivos contemplados en el Art. 5, literales f) y g) de la misma Ley, iniciará la investigación y documentación de la situación en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que tuvo conocimiento de dicha causal. Con el resultado de la investigación, oportunamente emitirá la resolución correspondiente, desestimando o abriendo el procedimiento de remoción.

En caso existan elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción, se le notificará la resolución al directivo investigado, quien, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, podrá pronunciarse al respecto, adjuntando las pruebas que estime pertinentes.

La resolución deberá emitirse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha en que el directivo investigado se hubiere pronunciado, o si no se pronunciare, este plazo se contará a partir del día siguiente en el que se le hubiere notificado la resolución correspondiente.

Declaratoria de inhabilidad

Art. 18.- Corresponderá a la autoridad que lo nombró, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, en forma sumaria, calificar o declarar la inhabilidad de cualquiera de los miembros del Consejo del sector empresarial y académico. Una vez declarada la remoción o inhabilidad, se procederá al remplazo de conformidad a la Ley y al presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE DE PROESA

Representación

Art. 19.- De conformidad a la Ley, corresponde al Presidente el ejercicio de la representación legal, judicial y extrajudicial de PROESA.

Atribuciones del Presidente

Art. 20.- En concordancia con lo regulado en la Ley, el Presidente de PROESA tendrá las siguientes funciones:

- a. Proponer las estrategias, programas y planes de trabajo para el cumplimiento de los fines de PROESA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b. Administrar los recursos y el funcionamiento general de PROESA.
- c. Adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de PROESA.
- d. Evaluar permanentemente el cumplimiento de los planes y programas referentes a las exportaciones, inversiones y asocio público privados.
- e. Proponer los indicadores y las metas de desempeño de PROESA.
- f. Gestionar los convenios o acuerdos de cooperación entre PROESA y otras entidades estatales, privadas, académicas o de cooperación internacional.
- g. Las demás necesarias para el eficaz funcionamiento de PROESA.

Delegación de atribuciones

Art. 21.- El Presidente de PROESA podrá delegar en un funcionario de PROESA, únicamente las atribuciones administrativas establecidas en el Art. 10, literales e), f), l) y m) de la Ley.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA, ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTIVOS PROPUESTOS POR ENTIDADES GREMIALES DE LA EMPRESA PRIVADA Y POR UNIVERSIDADES ACREDITADAS ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Convocatoria

Art. 22.- El Presidente de PROESA deberá realizar la convocatoria para que las gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones y académico del Consejo Directivo de PROESA, a que se refieren los literales f) y g) del Art. 5 de la Ley, hagan sus propuestas de candidatos a representantes de sus sectores para integrar el Consejo Directivo de PROESA, por lo menos sesenta días calendario antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones, la fecha efectiva en la cual los Directivos deberán iniciar las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los Directivos elegidos para el período que se encuentre por finalizar.

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos al Presidente de la República. La convocatoria deberá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a las entidades proponentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Requisitos de la convocatoria

Art. 23.- La convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación que el llamamiento es para proponer candidatos a formar parte del Consejo Directivo de PROESA, que serán incluidos en el listado abierto que será presentado al Presidente de la República y que no existe límite en el número de postulaciones que se deseen proponer;
- b) El plazo máximo de recepción de solicitudes, el cual no podrá exceder de quince días calendario;
- c) Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- d) La documentación que deberá presentar el representante legal de los organismos proponentes;
- e) La indicación que las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones y las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, presenten un mínimo de tres candidatos postulantes, para ser incluidos en el listado abierto que se le presentará al Presidente de la República; y,
- f) Otros requisitos que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

Revisión de propuestas

Art. 24.- El Presidente de PROESA deberá verificar en un plazo no mayor a diez días hábiles que tanto la entidad proponente, la propuesta, como cada uno de los candidatos presentados, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento; previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

Defectos de forma y fondo

Art. 25.- En caso de existir defectos de forma en la propuesta, de acuerdo a lo exigido en la convocatoria, el Presidente de PROESA deberá prevenir por una sola vez al interesado, quien deberá subsanar dicha prevención en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. El plazo para subsanar la prevención suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si se tratare de un defecto de fondo que no pueda ser subsanado o siendo de los que trata el inciso anterior, no se subsana en el plazo señalado, la propuesta será declarada inadmisibile.

Remisión al Presidente de la República.

Art. 26.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al periodo de revisión de propuestas contemplado en el Art. 24 del presente Reglamento, o de su subsanación, en su caso, el Presidente de PROESA deberá remitir al Presidente de la República el listado abierto de candidatos de las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones y el de las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, para que de estos listados, el Presidente de la República pueda elegir y posteriormente nombrar a los Directores Propietarios y sus respectivos suplentes.

TÍTULO III

CONVENIOS, CARTERA Y COMITÉS ESPECIALES DE ASOCIOS PÚBLICO PRIVADOS

CAPÍTULO I

CONVENIOS PARA PROYECTOS DE ASOCIOS PÚBLICO PRIVADOS Y CARTERA DE PROYECTOS

Convenios para proyectos de Asocio Público Privados

Art. 27.- PROESA, en el ámbito de su facultad legal de asesoría, podrá suscribir convenios de colaboración respecto de posibles proyectos a ser presentados por las instituciones contratantes del Estado. En dichos convenios deberá establecerse, como mínimo, la forma en que PROESA brindará apoyo técnico y financiero a las entidades mencionadas, aun en los casos donde no se hayan realizado los estudios de factibilidad o de prefactibilidad contemplados en la Ley Especial de Asocios Público Privados.

Cartera de Proyectos

Art. 28.- Se considera que un proyecto está siendo estudiado por PROESA, cuando exista al menos una solicitud por parte de la institución contratante del Estado respecto del proyecto potencial. Dichos proyectos pasarán a formar parte de la cartera a ser aprobada por el Consejo Directivo de PROESA, en virtud del Art. 6, literal g) de la Ley.

Todo lo anterior, sin perjuicio que PROESA pueda formular estudios de proyectos de los cuales se considere tienen potencial para ser llevados a cabo mediante Asocios Público Privados y cuyo objeto sea la provisión de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos prioritarios o de interés general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

COMITÉS CONSULTIVOS

Comités Consultivos

Art. 29.- Los Comités Consultivos son órganos colegiados constituidos por el Consejo Directivo de PROESA, en función al número y complejidad de la demanda de los procesos de inversión de Asocios Público Privados a atender; estos brindan apoyo técnico en el estudio de cada uno de los proyectos, de acuerdo con la normativa vigente.

Integración de los Comités Consultivos

Art. 30.- El Consejo Directivo deberá seleccionar y nombrar a los miembros de los comités consultivos, a partir de la presentación por la institución contratante del Estado, del estudio de factibilidad al que se refiere la Ley Especial de Asocios Público Privados. Para dicho fin, el Consejo Directivo deberá convocar a los posibles candidatos a formar parte de los citados comités, de acuerdo a lo regulado en el Art. 14 de la Ley, quienes deberán expresar por escrito su aceptación, previo a ser nombrados.

El Consejo Directivo de PROESA nombrará los Comités Consultivos y procurará que los mismos estén conformados por el número de miembros que de acuerdo a la complejidad de los proyectos se requiera. Asimismo, cuando el número de integrantes a ser nombrados y el tipo de proyecto lo permita, el Consejo Directivo deberá integrar en los comités a miembros que provengan del sector privado, de la unidad encargada de los socios público privados de PROESA y de la institución contratante del Estado.

Requisitos

Art. 31.- Los miembros de los comités consultivos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Contar con grado académico al menos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o su equivalente en la temática del sector relacionado con el proyecto.
- b. Tener como mínimo cinco años de experiencia comprobable en el sector relacionado con el proyecto.
- c. No tener conflicto de interés, de acuerdo a lo regulado en el Art. 8 de la Ley.
- d. Los especiales que defina el Consejo Directivo, de acuerdo a la naturaleza específica de cada proyecto.

En el caso de lo regulado en el literal "c" del presente artículo, los miembros del comité consultivo deberán excusarse de integrarlo, en caso se presente el conflicto de interés. La excusa deberá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

enviarse al Consejo Directivo o exponerse en la respectiva sesión de éste, con expresión motivada de la causa.

El Consejo Directivo podrá separar de los comités consultivos a los miembros que incurran en conflicto de interés, en cualquier momento del desarrollo del proyecto, previa audiencia del respectivo integrante.

Emisión de opiniones

Art. 32.- Los comités consultivos emitirán sus opiniones por medio de informes técnicos, en los que se señalen concretamente las acciones a tomar, según lo solicitado por el Consejo Directivo. Dichas opiniones serán ilustrativas y no vinculan al Consejo Directivo respecto de las decisiones a tomar.

Los comités consultivos emitirán sus opiniones por mayoría simple de los miembros que lo forman, pudiendo los miembros que no concuerden con dicha opinión, plasmar sus argumentos en el informe a ser presentado al Consejo Directivo.

Funciones de los Comités Consultivos

Art. 33- Los Comités Consultivos tendrán las siguientes funciones:

- a. Coadyuvar al análisis técnico de cada proyecto que, conforme a la Ley Especial de Asocios Público Privados fueren presentados al Consejo Directivo de PROESA;
- b. Emitir opinión sobre cualquier aspecto que, acorde a las especialidades de sus integrantes, contribuya al óptimo y transparente funcionamiento de un proyecto de Asocios Público Privados, para cuyo análisis haya sido asignado;
- c. Asistir a las sesiones de trabajo del Consejo Directivo en temas de Asocios Público Privados, cuando fueren requeridos por el Consejo Directivo; y,
- d. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

NÓMINA DE PROFESIONALES A CONFORMAR LOS COMITÉS CONSULTIVOS

Nómina de profesionales

Art. 34.- El Presidente de PROESA deberá elaborar una lista de profesionales que reúnan los requisitos para conformar algunos de los Comités Consultivos. Para dicho efecto, deberá convocar a aquellos que estén interesados en formar parte de la nómina de profesionales que mantendrá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PROESA. Dichos profesionales deberán acreditar los requisitos contemplados en la Ley y el presente Reglamento, previo a ser incluidos en el listado.

Selección

Art. 35.- El Consejo Directivo, al momento de proceder a la selección de los miembros del Comité Consultivo de un proyecto específico, deberá primeramente utilizar la nómina de profesionales de PROESA. De no encontrar profesionales con el perfil necesario, procederá a invitar a interesados, ya sea por medios de difusión nacional o por invitaciones.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

Recursos de la Institución

Art. 36.- PROESA tendrá autonomía administrativa y presupuestaria para el manejo de los fondos que genere y/o perciba, producto de la prestación de servicios y otras fuentes; debiendo atender, con tales recursos, los gastos que se demanden en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Derogatoria

Art. 37.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 46, de fecha 20 de agosto de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo No. 404, del 21 del mismo mes y año, que contiene el Reglamento Especial para la Elección de Representantes del Consejo Directivo de PROESA, propuestos por Entidades Gremiales de la Empresa Privada y por Universidades acreditadas ante el Ministerio de Educación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Vigencia

Art. 38.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil quince.



Sánchez Cerén
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



López Guzmán
THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.